Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Habiéndose incorporado la presente sentencia en una fecha diversa a la señalada en la audiencia de juicio y a fin de dar certeza respecto de la fecha de su notificación, notifíquese a las partes por correo electrónico como fuere dispuesto en la audiencia respectiva con esta fecha del hecho de su dictación, así como su texto íntegro que se transcribe a continuación.

VISTOS:

PRIMERO: *De la individualización de las partes y la pretensión deducida*" . Que, comparece don [redacted] e interpone reclamo judicial en virtud del art. 503 del Código del Trabajo, en contra de la Resolución Exenta Número 655 de fecha 22 de octubre de 2022, dictada por [redacted]. Esta Resolución de Multa fue notificada en conformidad al art. 508 del Código del Trabajo el día 22 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico. Que la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente tiene domicilio en calle Vitacura Nº 3900, Comuna de Quilicura.

Funda su solicitud señalando que la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, mediante Resolución de Multa N° 6377/23/19 numerales 1, 2, 3 y 4, interpuso cuatro multas administrativas, las cuales, mediante recurso de reconsideración administrativo deducido con fecha 28 de agosto de este mismo año 2024, se solicitó que las multas indicadas en los numerales N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 sean rebajadas por haberse corregido la infracción o bien dejadas sin efecto por haberse dictado con evidente error de hecho, todo ello conforme lo señala el artículo 511 numerales 1 y 2 del Código del Trabajo. Mediante resolución 655 de fecha 22 de noviembre de 2024, notificada con esa misma fecha mediante correo electrónico de esa misma fecha, la Inspección Comunal del Trabajo, acoge parcialmente el recurso de reconsideración deducido rebajando de 26,73 IMM a 16,04 la multa N° 4 y confirmando las multas consignadas en los numerales N° 1,

N° 2 y N° 3. Refiere cada una de las multas, el fundamento para solicitar la rebaja en un 50% de la multa, el fundamento para solicitar dejar sin efecto la multa por error de hecho y señala porque la inspección del trabajo mantiene la multa sin revisar la documentación entregada.

Agrega el fundamento de sus alegaciones, el derecho aplicable y en definitiva solicita: Se deje sin efecto las multas numerales 2, 3 y 4 por haberse dictado incurriendo en un evidente error de hecho y rebajar la multa numero 1 por haberse corregido la infracción.

SEGUNDO: "*Contestación de la demanda*". Que, contestando la reclamación, expone el proceso de fiscalización, hace referencia a las multas, al derecho aplicable y solicita el rechazo del reclamo, con costas.

TERCERO: "*De los hechos pacíficos y controvertidos*". Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, debido a ello el tribunal recibió la causa a prueba, fijando el siguiente hecho a probar:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1. Efectividad de haber sido sancionada la reclamante mediante Resolución 6377/2023/19-1-2-3-4 de 29 de noviembre de 2023, con 3 multas de 40 UTM y una 26,73 Ingresos Mínimos Mensuales, por los hechos infraccionales y de acuerdo con las normas que en ella se indican. 2. Efectividad que mediante Resolución Exenta N° 655 de 22 noviembre 2024, impugnada, se rechazó la reconsideración solicitada respecto de la resolución de multa antes indicada.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Antecedentes del proceso de fiscalización. 2. Efectividad de haber incurrido la reclamada en error de hecho respecto de las multas 2, 3 y 4 y de haber corregido la infracción referida a la multa 1.

CUARTO: "*De la prueba del reclamante*" Con el objeto de probar sus asertos, la parte reclamante se valió en la audiencia de la siguiente prueba:

Documental

1. Resolución de multa N° 6377/23/19 de fecha 29 de noviembre de 2023. 2. Reconsideración de multa de fecha 28 de marzo de 2024. 3. Resolución exenta N° 655, de fecha 22 de noviembre de 2024 y correo electrónico de notificación. ° 4. Correo electrónico enviado con fecha 20 de noviembre de 2023 a la Fiscalizadora [redacted]. 5. Carta de fecha 20 de noviembre de 2023 adjuntando la documentación solicitada en "Anexo Requerimiento de Documentación Para Fiscalización de Seguridad y Salud en el Trabajo por Accidente del Trabajo correspondiente a la Fiscalización N° 1030" (Formulario F I-4-1) 6. Documento denominado "Anexo Requerimiento de Documentación Para Fiscalización de Seguridad y Salud en el Trabajo por Accidente del Trabajo correspondiente a la Fiscalización N° 1030" (Formulario F I-4-1) 7. Correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024 mediante el cual se informa término de fiscalización N° 1322/2023/103 con multa administrativa 8. Declaraciones de Testigos [redacted]. Se adjunta fotografía del lugar 9. Carta de fecha 31 de mayo de 2028, solicitando a [redacted] la entrega física de un ejemplar del Reglamento Interno a las trabajadoras que desempeñan funciones de Auxiliares de Aseo. 10. Correo electrónico enviado con fecha 31 de mayo de 2023 informando a todos los trabajadores la nueva versión del Reglamento Interno. 11. Constancia de entrega de Reglamento Interno a la Dirección del Trabajo y al SEREMI de Salud, ambas de fecha 13 de julio de 2018 12. Denuncia Individual de Accidente del Trabajo DIAT de fecha 16 de noviembre de 2023 13. Certificado de Término de Reposo Laboral 14. Carta explicativa relativa a la obligación de informar, método de trabajo correcto. 15. Carta explicativa relativa a la obligación de informar, capacitación. Con constancia de capacitaciones efectuadas. 16. Reporte de accidentes noviembre 2023 17. Contrato de Trabajo de fecha 1 de enero de 2014 y Anexo marzo 2023.

Testimonial:

(SE DESISTE) La parte se desiste de la prueba mencionada. Consta íntegramente en el audio

QUINTO: "*De la prueba del reclamado*". Con el objeto de probar sus asertos, la parte reclamada se valió en la audiencia de la siguiente prueba:

Documental:

1. Resolución Exenta N° 655 e fecha 22 de noviembre 2024 2. Notificación de Resolución Exenta N° 655, realizada mediante correo electrónico enviado el 22 de noviembre de 2024. 3. Solicitud de Reconsideración Administrativa de Multa N° 6377/2023/19, ingresada con fecha 28 de marzo de 2024 4. Resolución de Multa N° 6377/23/19 de fecha 29 de noviembre de 2023. 5. Informe de Fiscalización, compuesto por Caratula e Informe de Exposición fiscalización y otras actuaciones N° 1322/2023/1030.

SEXTO: "*Sobre la acción deducida*". Que la acción intentada por la parte demandante en el presente juicio se refiere a una reclamación judicial de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de reconsideración administrativa presentada ante el ente fiscalizador. Que en tal sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 512 en concordancia con el artículo 511, ambos del Código del Trabajo, son dos situaciones a las que queda circunscrita la litis, esto es, que aparezca de manifiesto que se ha incurrido en error de hecho al aplicar la sanción, o que se acredite fehacientemente haber dado cumplimiento a las disposiciones cuya infracción motivó la multa. Y al efecto, siendo congruente con lo expuesto, las alegaciones formuladas ante el Juez de Trabajo deben coincidir con las formuladas ante el organismo administrativo, en cuanto a si se alegó error de hecho o cumplimiento de la normativa, o ambas.

SEPTIMO: "*Actuación del fiscalizador*": Multa Número N° 6377/23/19-1; *No denunciar el empleador al organismo administrador Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) en un plazo no superior a 24 horas de conocido el accidente, que afectó con fecha 10-02-2023, a la trabajadora doña* [redacted] *0, que puede ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte, hecho ocurrido en*

Fundación Educacional Colegio del Sagrado Corazón – Apoquindo, Las Condes. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de eventuales accidentes del trabajo y dificulta a la autoridad a disponer ante el empleador a disponer las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de eventuales accidentes del trabajo y dificulta a la autoridad disponer ante el empleador las medidas necesarias e indispensables para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores" Se infringen el artículo 76 inciso primero de la Ley 16.744 y artículos 71 y 72 del DS 101 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con los artículos 184 y 506 del código del Trabajo. El monto de la multa 40 U.T.M.

2. "*No entregar gratuitamente a la trabajadora* [redacted] *un ejemplar impreso que contenga el texto del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa y/o del Reglamento a que se refiere la Ley N° 16.744, toda vez que, se revisa la documentación exhibida por el empleador y este no acredita su entrega*" Se considera que la norma infringida es la contemplada en el artículo 156 en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo. El monto de la multa 40 U.T.M.

3. "*No informar a la trabajadora* [redacted] *de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto, respecto de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos productivos o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos, límites de exposición permisibles y de los peligros para la salud y las medidas de control, toda vez, el denunciado mediante sus argumentos señala que la trabajadora doña* [redacted] *tomo conocimiento sobre los riegos laborales, sin embargo, no acredita que esto haya ocurrido, ya que no adjunta documento con firma, fecha o algún otro regi*stro." Se considera que la norma infringida es la contemplada en el artículo 21 del DS 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión social, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo. El monto de la multa 40 U.T.M.

4.__ "*No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, según el siguiente detalle: cronograma anexo señalado en la cláusula tercera del contrato de trabajo de la trabajadora doña* [redacted] *El cual fue solicitado en visita inspectiva realizada con fecha 14-11-2023 mediante formulario fi-4-1 "Anexo Requerimiento de Documentación para fiscalización de seguridad y salud en el trabajo por accidente del trabajo" que, en razón a lo señalado, no es posible determinar el cumplimiento de la jornada y lo establecido en el registro de asistencia exhibido por el denunciado.*" de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión social, Artículo 8 de la Ley N° 18.018 y DS 11 51 de 1982 del Ministerio de Justicia. La multa asciende en total a la suma de 26,73 IMM.

Resolución Exenta Nº:655, en lo pertinente resuelve; "1- *Que, en primer lugar, cabe señalar que es de cargo del empleador infractor acreditar la veracidad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes presentados, referido tanto para el cumplimiento de sus obligaciones como para el error de hecho en la sanción aplicada. Que, cabe señalar que sólo se dejarán sin efecto aquellas multas respecto de las cuales se acreditó la existencia de un error de hecho esencial, esto es, aquel que invalida el acto administrativo de resolución de multa siendo, en consecuencia, de cargo del empleador infractor acreditar la veracidad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes presentados, en relación con el error de hecho en la sanción aplicada. Que, es necesario señalar que el empleador al momento de la presentación de su recurso sólo acompañó la pagina 14 y 15, lo que se tendrá a la vista para poder resolver su solicitud. Que, en este sentido, no obstante solicitar se deje sin efecto la multa, es necesario señalar que la infracción detectada por el funcionario de este Servicio, es de aquellas que no es posible corregir, lo anterior en consideración que el empleador debía denunciar el accidente dentro de las 24 horas siguientes, lo que en la especie no ocurrió. Que, en ese orden de ideas, es posible advertir que la denunciada, no puede acreditar el cumplimiento del hecho que dio lugar a la infracción constatada, motivo por el cual se procederá a confirmar la multa impuesta.*

2. *que, en primer lugar, cabe señalar que es de cargo del empleador infractor acreditar la veracidad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes presentados, referido tanto para el cumplimiento de sus obligaciones como para el error de hecho en la sanción aplicada. Que, cabe señalar que sólo se dejarán sin efecto aquellas multas respecto de las cuales se acreditó la existencia de un error de hecho esencial, esto es, aquel que invalida el acto administrativo de resolución de multa siendo, en consecuencia, de cargo del empleador infractor acreditar la veracidad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes presentados, en relación con el error de hecho en la sanción aplicada. Que, es necesario señalar que el empleador al momento de la presentación de su recurso sólo acompañó la pagina 14 y 15, lo que se tendrá a la vista para poder resolver su solicitud. Que, en este sentido, no obstante solicitar se deje sin efecto la multa, el empleador no acompaña antecedente alguno para acreditar la existencia de un error de hecho respecto de la sanción, motivo por el cual no resulta procedente acceder a tal solicitud. Que, a mayor abundamiento el único antecedente que acompaña es que a su juicio es un error solicitar un respaldo del Reglamento Interno firmado por el trabajador, pero lo cierto es que lo anterior es la única forma de acreditar su real entrega al colaborador. Que, en relación con la solicitud de rebaja, cabe tener presente que el legislador exige que se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales cuya infracción motivó la sanción de conformidad al artículo 511 del Código del Trabajo. Que, en este sentido, las alegaciones que al efecto formula la empleadora para fundamentar la rebaja solicitada, no resultan atendibles por cuanto, ya que al revisar la multa impuesta, esta fue cursada por "NO ENTREGAR GRATUITAMENTÉ A LA TRABAJADORA [redacted] UN EJEMPLAR IMPRESO QUE CONTENGA EL TEXTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD DE LA EMPRESA Y/O DEL REGLAMENTO A QUE SE REFIERE LA LEY N° 16.744". Que, de la revisión de los antecedentes, no se observa ningún*

documento que de cuenta de la corrección de la norma infringida. Página 4 de 7 Que, en ese orden de ideas, es posible advertir que la denunciada, no acredita el cumplimiento del hecho que dio lugar a la infracción constatada. Que, por consiguiente, se procederá a confirmar la multa impuesta.

3. *Que, en primer lugar, cabe señalar que es de cargo del empleador infractor acreditar la veracidad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes presentados, referido tanto para el cumplimiento de sus obligaciones como para el error de hecho en la sanción aplicada. Que, cabe señalar que sólo se dejarán sin efecto aquellas multas respecto de las cuales se acreditó la existencia de un error de hecho esencial, esto es, aquel que invalida el acto administrativo de resolución de multa siendo, en consecuencia, de cargo del empleador infractor acreditar la veracidad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes presentados, en relación con el error de hecho en la sanción aplicada. Que, es necesario señalar que el empleador al momento de la presentación de su recurso sólo acompañó la pagina 14 y 15, lo que se tendrá a la vista para poder resolver su solicitud. Que, en este sentido, no obstante solicitar se deje sin efecto la multa, el empleador no acompaña antecedente alguno para acreditar la existencia de un error de hecho respecto de la sanción, motivo por el cual no resulta procedente acceder a tal solicitud. Que, a mayor abundamiento el único antecedente que acompaña es que a su juicio es un error solicitar un respaldo de la entrega de "LOS RIESGOS QUE ENTRAÑAN SUS LABORES, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PERTINENTES Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO CORRECTO, RESPECTO DE LOS ELEMENTOS, PRODUCTOS Y SUSTANCIAS QUE DEBAN UTILIZAR EN LOS PROCESOS PRODUCTIVOS O EN SU TRABAJO, SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS, LÍMITES DE EXPOSICIÓN PERMISIBLES Y DE LOS PELIGROS PARA LA SALUD Y LAS MEDIDAS DE CONTROL", pero lo cierto es que lo anterior es la única forma de acreditar su real entrega al colaborador. Que, en relación con la solicitud de rebaja, cabe tener presente que el legislador exige que se acredite*

fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales cuya infracción motivó la sanción de conformidad al artículo 511 del Código del Trabajo. Que, en este sentido, las alegaciones que al efecto formula la empleadora para fundamentar la rebaja solicitada, no resultan atendibles por cuanto, ya que al revisar la multa impuesta, esta fue cursada por "NO INFORMAR A LA TRABAJADORA [redacted] *DE LOS RIESGOS QUE ENTRAÑAN SUS LABORES, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PERTINENTES Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO CORRECTO, RESPECTO DE LOS ELEMENTOS, PRODUCTOS Y SUSTANCIAS QUE DEBAN UTILIZAR EN LOS PROCESOS PRODUCTIVOS O EN SU TRABAJO, SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS, LÍMITES DE EXPOSICIÓN PERMISIBLES Y DE LOS PELIGROS PARA LA SALUD Y LAS MEDIDAS DE CONTROL", lo anterior fundado en que no existe ningún registro que lo realizó. Que, de la revisión de los antecedentes, no se observa ningún documento que de cuenta de la corrección de la norma infringida. Que, en ese orden de ideas, es posible advertir que la denunciada, no acredita el cumplimiento del hecho que dio lugar a la infracción constatada. Que, por consiguiente, se procederá a confirmar la multa impuesta.*

4. *Que, en primer lugar, cabe señalar que es de cargo del empleador infractor acreditar la veracidad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes presentados, referido tanto para el cumplimiento de sus obligaciones como para el error de hecho en la sanción aplicada. Que, cabe señalar que sólo se dejarán sin efecto aquellas multas respecto de las cuales se acreditó la existencia de un error de hecho esencial, esto es, aquel que invalida el acto administrativo de resolución de multa siendo, en consecuencia, de cargo del empleador infractor acreditar la veracidad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes presentados, en relación con el error de hecho en la sanción aplicada. Que, es necesario señalar que el empleador al momento de la presentación de su recurso sólo acompañó la pagina 14 y 15, lo que se tendrá*

a la vista para poder resolver su solicitud. Que, en este sentido, no obstante solicitar se deje sin efecto la multa, el empleador no acompaña antecedente alguno para acreditar la existencia de un error de hecho respecto de la sanción, motivo por el cual no resulta procedente acceder a tal solicitud. Que, a mayor abundamiento es posible advertir que en el documento titulado "Anexo de requerimiento de documentación para fiscalización de seguridad y salud en el trabajo por accidente del trabajo", en el cual aparece la solicitud de requerimiento del registro de asistencia por el periodo de enero a noviembre del 2023. Que, en relación con la solicitud de rebaja, cabe tener presente que el legislador exige que se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales cuya infracción motivó la sanción de conformidad al artículo 511 del Código del Trabajo. Que, en este sentido, las alegaciones que al efecto formula la empleadora para fundamentar la rebaja solicitada, resultan atendibles por cuanto, al revisar la documentación acompañada por la recurrente, es posible advertir que acompaña el registro de asistencia de la trabajadora [redacted] del periodo enero a noviembre de 2023. Que, en ese orden de ideas, es posible advertir que la denunciada, acredita el cumplimiento del hecho que dio lugar a la infracción constatada. Que, por consiguiente, atendido que la empresa tiene un total 187 trabajadores y que acredita la corrección de la infracción después de 15 días de notificada la multa se procederá a rebajar la sanción en un 40%.

OCTAVO: "*Fundamentos de la decisión.*" Que la parte reclamante funda su reclamación explicando respecto de todas las infracciones los antecedentes y fundamentos de la multa, en relación con la primera infracción refiere que la resolución que se reclama omite todo tipo de análisis a la documentación entregada, la cual no solo acredita que efectivamente se cumplió con la obligación de informar el DIAT, sino que el atraso en esta declaración no impidió la oportuna e íntegra atención de la trabajadora accidentada. En cuanto a la segunda infracción señala que la resolución reclamada se limita a señalar que la única forma de acreditar su entrega es adjuntando el acta de recepción firmada por el trabajador. Nuevamente la Inspección del Trabajo incurre en graves errores en el análisis

y revisión de los antecedentes entregados por la fundación. En cuanto a la tercera infracción la resolución reclamada se limita a hacer una argumentación genérica sin analizar la documentación entregada junto con el recurso. Finalmente en relación a la cuarta infracción, reclama la existencia de un evidente error de hecho de parte de la Fiscalizadora y un incumplimiento al principio de legalidad que exigen los actos administrativos, toda vez que se cursó la infracción por no exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización, por no entregar un documento no solicitado en Anexo Requerimiento de Documentación Para Fiscalización de Seguridad y Salud en el Trabajo por Accidente del Trabajo correspondiente a la Fiscalización N° 1030 (Formulario F I-4-1) y por no haber tenido a la vista documento denominado "Anexo de trabajo al contrato de trabajo de la [redacted]" que regula precisamente la materia que se indica como no informada.

Para resolver, se debe tener presente, que la acción intentada por la parte reclamante en el presente juicio se refiere a una reclamación judicial de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de reconsideración administrativa presentada ante el ente fiscalizador. No debe olvidar la reclamante que esta sentenciadora se encuentran limitada al mandato legal establecido en el artículo 511 del Código del Trabajo y no le permite una discusión jurídica como la mayormente pretendida, lo que implica revisar lo que dice relación con los hechos que inciden en la multa y la ponderación de las circunstancias que tuvo presente el fiscalizador para decidir la aplicación de la sanción específica, que escapa al ámbito de competencia del reclamo. Aquello solo puede efectuarse por la vía del art culo 503 del Código del Trabajo, cuyo no es el caso. Así, en relación con lo resuelto por el director del trabajo en la resolución de reconsideración administrativa reclamada respecto de la primera infracción en lo pertinente refiere "la infracción detectada por el funcionario de este Servicio, es de aquellas que no es posible corregir, lo anterior en consideración que el empleador debía denunciar el accidente dentro de las 24 horas siguientes, lo que en la especie no ocurrió.". Lo cierto es que lo resuelto hace imposible la corrección posterior, y advirtiendo que la reclamante esboza una interpretación diferente sobre el cumplimento posterior y los hechos de la multa aplicada, como ya se dijo, tal

discusión no corresponde ser revisada mediante la presente acción sino la del 503 del código del trabajo.

En cuanto a la segunda y tercera infracción no se advierte error de hecho en lo resuelto por el director del trabajo, atendido que no se acompañó el acta de recepción firmada, fecha o algún otro registro y estima que es la única forma de acreditar su real entrega al colaborador. En cuanto a la cuarta infracción, se reclama la existencia de un evidente error de hecho de parte de la Fiscalizadora y un incumplimiento al principio de legalidad que exigen los actos administrativos. Aun más evidente lo que se viene reiterando, el fondo de la discusión que propone la reclamante, esto es, error de hecho de parte de la Fiscalizadora por no entregar un documento no solicitado en anexo requerimiento de documentación, y en las anteriores, si puede entenderse cumplida la obligación por otros medios que no sea el acta de recepción firmada, supone revisar los fundamentos de la multa y su calificación, en cuyo caso correspondía reclamar directamente la resolución acorde al artículo 503 del Código del Trabajo, lo que no ocurrió.

Atendido lo resuelto es inoficioso pronunciarse sobre la excepción de falta de presupuesto de la acción opuesta por la reclamada.

NOVENO: "La restante prueba. Los documentos no considerados especialmente, en nada inciden en la decisión que se hará, por ser innecesarios o sobreabundantes, atento a los hechos pacíficos y el razonamiento contenido en las consideraciones que preceden.

Lo mismo ocurre con otras alegaciones de las partes, por no afectar las motivaciones de la decisión que se hará, sobre la base de los fundamentos de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los arts. 315, 331, 340,342, 420, 425, 503 y siguientes del código del trabajo, SE DECLARA:

I.- Que **SE RECHAZA**, en todas sus partes, el reclamo judicial interpuesto por **FUNDACIÓN EDUCACIONAL DEL SAGRADO CORAZON APOQUINDO**, en contra de la Resolución N° 655 de fecha 22 noviembre 2024, dictada por el **INSPECTORA COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE,** y, en consecuencia, se confirma la confirma la

Multa N° 6377/23/19 - 1,2,3,4.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad

RIT : I-951-2024

RUC : 24- 4-0630389-2

Pronunciada por doña VIOLETA ELIZABETH DIAZ SILVA, Juez Suplente del Primer Juzgado laboral de Letras de Santiago.

Violeta Elizabeth Díaz Silva
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Veintinueve de agosto de dos mil veinticinco
15:19 UTC-4

A contar del 6 de abril de 2025, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl